



SUMARIO

Providencias del Tribunal

Pág.

Providencias emitidas por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena 1

Providencias del Tribunal

Providencia emitida por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena

Quito, 8 de junio de 1992

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO
DE CARTAGENA,

VISTOS: La solicitud de interpretación por vía prejudicial de los literales a), f), g) e i) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, presentada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio del Consejero Ponente, doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz, dentro del Expediente Número 57 cuya parte actora es ESTABLISSEMENT MARQUINT "GRANDES MARQUES INTERNACIONALES"; en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 28 de su Tratado de Creación; y,

CONSIDERANDO:

La parte actora ESTABLISSEMENT MARQUINT "GRANDES MARQUES INTERNACIONALES" en fecha 1ero. de febrero de 1986, ante el Consejero doctor Simón Rodríguez, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, solicitó mediante su apoderado, el doctor Ernesto Cavellier, la reconstrucción del proceso de nulidad de la Resolución N° 3631 de fecha 29 de agosto de 1973 de la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio que concedió el Registro de la marca CERZANO en la clase 33 del Decreto 755 de 1972, a nombre de DISTRIBUIDORA NACIONAL DE VINOS LTDA. y la cancelación del Registro de la marca

CERZANO, N° 80.911 de 5 de setiembre de 1973.

Por proveídos de 13 de febrero de 1992 y 10 de mayo del mismo año, dictados en el referido proceso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resuelve pedir la interpretación por la vía prejudicial de los literales a), f), g) e i) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, para lo cual el Consejero de Estado, doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz, remite con fecha 7 de mayo de 1992, la indicada solicitud, la misma que ha sido recibida en este Tribunal en la fecha 21 de mayo del año en curso.

Al respecto, el Tribunal advierte que la Decisión 85, de la cual hacen parte las normas que se piden interpretar, ha sido sustituida en fecha 8 de noviembre de 1991 por la Decisión 311 y esta Decisión a su vez, ha sido nuevamente sustituida por la similar N° 313, dictada también por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en fecha 6 de febrero de 1992 y publicada en la Gaceta Oficial N° 101 del 14 de febrero de 1992.

De lo anterior consta que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia, solicita a este Tribunal la interpretación de la Decisión 85 de la Comisión, que, al ser sustituida, dejó de pertenecer al Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena, estando vigente actualmente la Decisión 313 en los cinco Países Miembros del Acuerdo, a partir del 14 de febrero del presente



año, fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En tal sentido, en el caso presente, no puede darse dicha interpretación por sustracción de materia, conforme ha declarado este Tribunal en el caso N° 1-IP-92 en fecha 6 de abril del año en curso.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena declara IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación por la vía prejudicial de los literales a), f), g) e i) del artículo 58 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, por no ser ya ésta aplicable y haber sido sustituida por la Decisión en vigencia N° 313.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Edgar Barrientos Cazazola
Presidente

Juan Vicente Ugarte del Pino
Magistrado

Carmen E. Crespo de Hernández
Magistrado

Fernando Uribe Restrepo
Magistrado

Galo Pico Mantilla
Magistrado

Patricio Peralvo Mendoza
Secretario a.i.

Providencia emitida por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

En Quito, a los quince días del mes de junio de 1992, en la demanda de nulidad contra la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, presentada por el Abogado Luis Carlos SÁCHICA en su calidad de apoderado del COLEGIO DE ABOGADOS DE MARCAS Y PATENTES, CAMYP, entidad gremial domiciliada en Bogotá, Colombia, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Primera de su Estatuto (Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena),

VISTOS:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en Auto de once de mayo del presente año, a fin de que se regularizara la demanda, el actor presentó oportunamente un nuevo escrito con el objeto de iniciar la acción;

Que corresponde entonces a este Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, tal como ha sido complementada, a instancia suya, a lo cual procede teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio;

Que, en cuanto al cumplimiento del requisito expresamente consagrado por el artículo 37-c) de su Estatuto, en desarrollo directo e inequívoco de lo establecido por el artículo 19 del Tratado de su Creación, observa el Tribunal que el actor presenta como prueba de que la norma impugnada le "es

aplicable", la solicitud que hizo su poderdante a la División de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia a fin de que fuese registrada la marca nominativa y figurativa de servicio C.A.M.Y.P.;

Que, en cuanto a la demostración de que la norma común, en este caso la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena le es aplicable y, además, le causa "perjuicio", tal como lo requieren las normas antes citadas, el actor, aparte de las consideraciones de carácter general formuladas en la demanda inicial las cuales "no satisfacen tal requisito a juicio del Tribunal" como se dijo en el citado auto de once de mayo, acompaña como anexo al escrito de regularización "la demanda de nulidad presentada contra la Resolución 334 de 1992 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, así como copia simple del auto de Sala del 15 de marzo de 1992, dictado por el Honorable Consejo de Estado de Colombia, Expediente 1993, mediante el cual se suspendió la aplicación de la Resolución citada" que fija "las tasas para la tramitación de los procedimientos a que hace alusión la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".

CONSIDERANDO:

1. Los particulares y su legitimación para actuar en acción de nulidad

Se permite el Tribunal reiterar, a este respecto, los criterios generales expuestos en Auto de 28 de mayo del presente año, al decidir la inadmisibi-



lidad de la demanda de nulidad de la Decisión 313 presentada por el Abogado Germán Cavelier, representante legal de Cavelier Abogados.

Se afirmó en la citada providencia, lo siguiente:

“1. Los particulares y la acción de nulidad

“De acuerdo con el Tratado del Tribunal, la acción de nulidad contra las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta corresponde en primer lugar a los Países Miembros, a los citados organismos y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, siempre que la norma impugnada ‘les sea aplicable y les cause perjuicio’ (artículo 19).

“No se trata entonces de una verdadera acción pública en defensa de la legalidad, de la cual puede ser titular cualquier ciudadano, al igual de lo que ocurre en muchos países en materia de control constitucional. Por el contrario, en este caso se trata de una acción que, si bien tiene como objetivo último ‘la defensa o la tutela de la ley’ (la nomofilaquia, al decir de Calamandrei), su titularidad se encuentra expresamente reservada a los Países Miembros, a la Comisión y a la Junta del Acuerdo, y a los particulares; pero, en relación con éstos últimos, tan sólo en el caso de que demuestren estar legitimados para actuar gracias al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 arriba citado.

“El sistema así adoptado por el legislador andino se asemeja entonces al recurso extraordinario de casación tal como está regulado en algunos países de la Subregión. En efecto, éste recurso, si bien tiene como finalidad principal el interés público consistente en la defensa del derecho objetivo, obedece también a la defensa del interés privado o particular: la comprobación de este último interés, en consecuencia, resulta condición sine qua non para que proceda el recurso, al igual de lo que ocurre con la acción de nulidad en cabeza de los particulares según el ordenamiento andino.

“2. La legitimación para actuar

“Cuando los particulares intentan la acción de nulidad consagrada en su favor por el Derecho Andino, surge entonces la necesidad de que, antes que nada, demuestren a cabalidad que tienen interés para actuar, de lo cual ha de depender lógicamente su legitimatio ad causam.

“Esta legitimación ha sido definida como ‘la concurrencia de la cualidad de obrar, que aparece en función de la pretensión formulada, requiriendo una actitud específica y determinada,

mediante la justificación necesaria para intervenir en una litis especial y concreta.’ (Nueva Enciclopedia Jurídica, F. Seix Editor, Tomo XV, página 62).

“Enseña la doctrina procesal a este respecto, que dicho interés debe ser ‘sustancial, subjetivo, serio y actual’. Ha de ser un interés sustancial concreto por cuanto debe existir en cada caso especial ‘respecto de una determinada relación jurídica material’ que haya tenido origen en la norma demandada. Se dice además, que ese interés debe ser actual por cuanto las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que pueden llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual, puesto que no se encuentran objetivamente tutelados por la norma en cuestión.

“No existe, pues, interés serio y actual si tanto el hecho de que puede originarse el derecho y la obligación, como estos mismos en el caso de que aquél suceda, son eventuales o inciertos, o si se trata de simples expectativas que el derecho objetivo no tutela. (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978).

“En relación con el interés jurídico (legitimación para actuar), en el caso concreto de la acción de nulidad en cabeza de los particulares, autorizada en términos claros y precisos por el artículo 19 del Tratado del Tribunal, la norma reglamentaria contenida en el artículo 37-c) del Estatuto establece, en forma imperativa y categórica, que la correspondiente demanda deberá llevar anexa, ‘necesariamente’, el ‘ofrecimiento’ de prueba de que la norma le es aplicable y le causa perjuicios a la persona natural o jurídica que la intenta.

“Entiende el Tribunal que el término ‘ofrecer’, en el contexto de esta norma, quiere decir ‘presentar’. En efecto, según los dos primeros significados que propone el Diccionario de la Real Academia Española, ‘ofrecer’, si bien significa prometer, también quiere decir presentar. Para este Tribunal no cabe duda de que la persona natural o jurídica que intenta una acción de nulidad está en la perentoria obligación de demostrar su interés jurídico, del cual depende su legitimación para actuar, PRESENTANDO, anexa a su demanda, la prueba de que la norma que considera nula ‘le es aplicable y le causa perjuicio’. En ausencia de esta comprobación, el Tribunal no estaría autorizado procesalmente para dar inicio al correspondiente proceso.

“La anterior interpretación concuerda con las demás normas reglamentarias que establecen



para estos casos, como requisitos de la demanda, que el demandante compruebe desde un inicio el cabal cumplimiento de los requisitos procesales correspondientes, así se trate de un País Miembro (artículo 37-a del Estatuto). Complace al Tribunal comprobar que el demandante en este caso, el Dr. Germán Cavelier, se anticipa a esta interpretación, según el texto de su demanda (ver páginas 39 y 41 de su demanda).

“3. Que la norma impugnada se le aplique al actor

“La exigencia del artículo 19 del Tratado del Tribunal, junto con las precisiones del Estatuto -interpretadas según una lógica jurídica elemental y de conformidad además con la Doctrina General del Derecho- indican que no es posible confundir la aplicabilidad concreta, actual y de hecho, a la cual se refiere sin duda el artículo 19 del Tratado del Tribunal, con su posible aplicación futura, incierta o hipotética.

“Resulta axiomático que todas las normas del derecho comunitario andino gozan, por definición, de este tipo de aplicabilidad potencial en relación con todos los habitantes de la Subregión, en virtud de la ley (artículo 5 del Tratado del Tribunal). Este tipo de ‘aplicabilidad’ no requeriría, por supuesto, de prueba alguna, ya que se cumpliría siempre, automáticamente. Es evidente entonces que el artículo 19 del Tratado del Tribunal se refiere a una ‘aplicabilidad’ en concreto y en cada caso, cuando se cumplen en la realidad o en la práctica los supuestos de hecho o ‘hipótesis fácticas’ contemplados por la norma en cuestión.

“Debe tenerse en cuenta, de acuerdo con la teoría de la subsunción, universalmente aceptada, que la norma jurídica contiene una serie de proposiciones condicionales hipotéticas en virtud de las cuales tan sólo resulta realmente aplicable, en sentido estricto, cuando la correspondiente hipótesis se cumple específicamente y en la práctica, en el caso concreto. No es lo mismo, en consecuencia, la ‘aplicabilidad’ potencial, futura e incierta de una norma, que su condición concreta de aplicable en un momento determinado (el de la demanda, en este caso) y en relación con una persona en particular (el actor).

“Además de la aplicabilidad propiamente dicha de la norma, a la persona natural o jurídica que pretenda ejercitar la acción de nulidad, el artículo 19 del Tratado del Tribunal exige que de tal aplicación se siga un perjuicio. Este ha de ser, en consecuencia, el efecto directo y específico de la aplicación de la norma, y no un perjuicio indeterminado de orden general, por importante que sea.”

2. La prueba presentada por el actor

El actor, para cumplir con lo dispuesto por la letra c) del artículo 37 del Estatuto del Tribunal dice que “Adicionalmente al perjuicio ya reseñado en la demanda y a efecto de demostrar que la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena le causa perjuicio a mi poderdante, me permito anexar a la presente un original de la demanda de nulidad presentada contra la Resolución 334 de 1992 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, así como una copia simple del auto de Sala del 15 de marzo de 1992, dictado por el Honorable Consejo de Estado de Colombia, Expediente 1993, mediante el cual se suspendió la aplicación de la Resolución citada.”

En resumen, como prueba del perjuicio que dice causarle a su poderdante la Decisión 313 del Acuerdo de Cartagena, el demandante “presenta” dos documentos: la demanda de nulidad de la Resolución 334 de 1992 de la Superintendencia de Industrias y Comercio de Colombia y el auto de la Sala del Consejo de Estado de Colombia expedido en el Expediente 1993 con fecha 15 de marzo de 1992.

Al respecto, el Tribunal, siguiendo los fundamentos de Derecho expuestos por el actor en la citada demanda de nulidad, observa que “las disposiciones violadas y el concepto de violación” se refieren, como es obvio, al ordenamiento jurídico interno de la República de Colombia. En efecto dice: “La Resolución 334 de 1992 arriba mencionada, infringe los artículos 3, 4, 6, 113, 122, 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política Colombiana, y el Decreto Extraordinario 149 de 1976 en los artículos 6, literal r) y 8 literal l) por lo cual es nula.”

Por otra parte, en el segundo documento, el Tribunal, advierte que, asimismo, con fundamento en las normas del derecho interno, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia decreta la “suspensión provisional de la Resolución de 10 de abril de 1992 ‘Por la cual se fijan las tasas para la tramitación de los procedimientos a que hace alusión la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena’, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio”, es decir que en ninguno de los dos supuestos probatorios queda en evidencia el perjuicio que la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, le causa al Colegio de Abogados de Marcas y Patentes, pues como se ha dicho, el perjuicio “... ha de ser, en consecuencia, el efecto directo y específico de la aplicación de la norma, ...”

Además, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Admi-



nistrativo, en las consideraciones que fundamentan su acto, cuando se refiere al artículo 120 de la Decisión 313 -uno de los 122 artículos que conforman esta Decisión- sostiene que es a la oficina nacional competente designada para el efecto a la que corresponde fijar las tasas a que alude la citada Decisión y añade que "Será, por consiguiente, el Derecho Interno de dichos países el que hará tal fijación".

Como se verá, la propia jurisdicción nacional, reconoce que el artículo citado (120) que forma parte de la norma comunitaria (Decisión 313), está dirigido para su aplicación a los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena por intermedio de sus oficinas nacionales competentes, y no a los particulares de la Subregión.

Por todas estas consideraciones, a juicio del Tribunal, no es aceptable el eventual perjuicio del mencionado artículo 120, como tampoco son aceptables los eventuales perjuicios que el actor pretende relacionar cuando en su demanda se refiere a los artículos 71, 72, 73, 76 a 91, 92 a 97, 98, 102 y 103 de la Decisión 313 de la Comisión, y menos aún de toda esta Decisión cuya nulidad ha sido demandada. Norma Comunitaria, ésta, que se encuentra vigente en los cinco Países Miembros del Acuerdo de Cartagena desde el 14 de febrero de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 3 del Tratado que creó este Tribunal cuyo texto dice lo siguiente: "Las Decisiones de la Comisión serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior."

En consecuencia, el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena:

DECIDE declarar inadmisibles la presente demanda de nulidad total de la Decisión 313 de la Comisión, presentada por el doctor Luis Carlos SÁCHICA en representación del Colegio de Abogados de Marcas y Patentes, domiciliado en Bogotá, Colombia.

Notifíquese y publíquese.

Edgar Barrientos Cazazola
Presidente

Juan Vicente Ugarte del Pino
Magistrado

Carmen Elena Crespo de Hernández
Magistrado

Fernando Uribe Restrepo
Magistrado

Galo Pico Mantilla
Magistrado

Patricio Peralvo
Secretario a.i.

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el respectivo expediente del Proceso. CERTIFICO.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.





